

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se dispone VINCULAR a la actuación a GIOVANNI NORBERTO PUIN RODRÍGUEZ, progenitor de la menor de edad LAURA VALENTINA PUIN CUERVO, en calidad de demandado, a quien deberá notificárseles del auto admisorio de la demanda y sus anexos, así como de la presente decisión tal y como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Proceda la parte demandante de conformidad, teniendo en cuenta para tal efecto la dirección de notificación del demandado aportada por el apoderado del demandado RITO RAMÓN PUÍN JIMENEZ visible a folio 138, y la reportada por la EPS MEDIMÁS obrante a folio 154 de la actuación.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 64 a la hora de las 8:00 a.m.
14/julio/2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Bogotá D.C., JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
13 JUL 2020

De conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84, artículo 89 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

- INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a:

1. Alléguese el respectivo poder para dar inicio al proceso ejecutivo por alimentos. (Art. 84 C.G.P.).

2. Proceda a aclarar el hecho 3 de la demanda, en el sentido de indicar como corresponde la fecha en que los demandados RITO RAMON PUIN JIMENEZ y LILIA RODRÍGUEZ CHAVES, se notificaron del auto admisorio de la demanda emitido dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, toda vez que lo contenido en el referido hecho no se ajusta a la realidad.

3. Una vez hecho lo anterior, proceda a ajustar las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar y que resultan exigibles, atendiendo la fecha de notificación de los demandados del auto que señaló la cuota alimentaria provisional.

4. Alléguese copia de la demanda y de sus anexos para el respectivo traslado, y para el archivo del juzgado.

5. Apórtese la demanda en unidad magnética CD, para el escrito de demanda, traslado para la parte demandada y archivo del Juzgado. (Art. 89 C.G.P.).

6. Del escrito de subsanación allegue copia para el archivo y traslado de la demanda.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 64 a la hora de las 8:00 a.m.

14/julio/2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
 Secretario